

#### **AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.**110012203000202202481 00** FORMULADA SOCIEDAD GENERAL FIRE CONTROL S.A POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

# TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

NÚMERO 019-00056-00 Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan



Sala Civil

# AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

## ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

# Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial constituido por el representante legal de General Fire Control S.A. contra el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de la ciudad, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 2019-00056-00.

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. La acción de tutela

La sociedad accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita que se ordene al funcionario que continúe el desarrollo procesal del asunto.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La sociedad actúa como demandada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00056-00 que cursa ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá.

Manifiesta que se profirió auto el 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de alzada contra el auto del 26 de mayo de 2022; sin embargo, a la fecha no se ha remitido el expediente ante el Superior para proveer sobre la apelación de la sentencia.

Considera que la falta de impulso procesal constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

#### 2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La funcionaria convocada adujo que el expediente se remitió el 15 de noviembre presente ante el Tribunal Superior de Bogotá para surtir la alzada; razón por la cual, considera que se superó el hecho imputado como lesivo.

#### III. CONSIDERACIONES

### 3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

## 4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

**4.1.-** La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío," estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional" 1.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como "carencia actual de objeto"

**4.2.-** Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada por la autoridad judicial accionada que, mediante oficio 3370 del 13 de octubre de 2022, se remitió vía correo electrónico el 15 de noviembre corriente el expediente de manera digital al Tribunal Superior de Bogotá para surtir la alzada correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

#### III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por la entidad General Fire Control S.A., por medio de apoderado judicial contra el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de la ciudad, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada

# LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ Magistrado

# JAIME CHAVARRO MAHECHA Magistrado

#### Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3321dd883f255d43f27e8cf15196d6784a73b4afcb974323f17c8bf230d655f

Documento generado en 23/11/2022 02:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica